

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.-1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno, en cada caso, de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera.-En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1987/88 continuará rigiéndose por sus normas respectivas. Sin perjuicio de su vigencia a estos efectos, quedan derogadas para los cursos futuros las Ordenes de 24 y 26 de febrero, 6 de marzo y 31 de mayo de 1985, y las de 23 de abril y 18 de junio de 1986, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12214** *RESOLUCION de 13 de mayo de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre constitución y devolución de fianzas y depósitos en el Sistema de la Seguridad Social.*

La constitución y devolución de depósitos y fianzas en la actuación de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social se viene desarrollando con criterios no siempre uniformes y, en algunos casos, excesivamente rígidos.

Ello ha dado lugar a frecuentes dificultades a la hora de devolver a sus legítimos acreedores fianzas y depósitos constituidos, por insuficiencia de los créditos presupuestarios cifrados a tal fin en los presupuestos de las distintas Entidades o de sus Centros de gasto. En la vertiente opuesta, tampoco resulta oportuno mantener la calificación de recursos para los ingresos derivados de la recepción de tales fianzas y depósitos.

En evitación de estas situaciones, es conveniente establecer una nueva regulación presupuestaria y contable de las operaciones de afianzamiento y garantía, en el ámbito de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, con distinción de operaciones de carácter activo y pasivo.

De otra parte, las sucesivas Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado vienen equiparando el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratación del Estado.

En razón a lo expuesto, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.-Las fianzas y depósitos que las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social estén obligadas a consti-

tuir en las cajas de otros agentes, como garantía de los contratos a celebrar, reclamaciones económico-administrativas o judiciales y otros actos, cuando se constituyan en metálico, se considerarán a todos los efectos operaciones presupuestarias, con independencia del plazo a que las mismas se realicen, dentro del capítulo 8 de la clasificación económica del Presupuesto de Gastos y Dotaciones de la respectiva Entidad. La recuperación, que en todo caso será gestionada por la Entidad que constituyó la fianza o depósito, será imputada al capítulo 8 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de la Tesorería General.

Segundo.-Las fianzas que las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social requieran de personas físicas o jurídicas, con motivo de la adjudicación de contratos de obras, servicios o suministros, lo serán en metálico o títulos de la deuda pública, en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con los preceptos de la Ley y Reglamento de Contratos del Estado. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en la forma establecida en dicho Reglamento. A estos efectos, en los pliegos de cláusulas administrativas que deban regir en la respectiva contratación, se hará expresa alusión a esta materia.

Tercero.-Las fianzas y depósitos que las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social requieran de personas físicas o jurídicas, como garantía de otros actos distintos de los contenidos en el apartado anterior, por autorizarlo así de manera expresa una norma legal o reglamentaria, tendrán en todo caso tratamiento extrapresupuestario. Si hubieran de constituirse en metálico, deberán realizarse mediante ingreso en la cuenta abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social que ésta haya designado.

Las fianzas y depósitos recibidos serán contabilizados, en su caso, por la Entidad que exigió su constitución, a quien asimismo corresponderá instar o tramitar su devolución.

Cuarto.-Los depósitos y fianzas constituidos en la Seguridad Social que por aplicación de la legislación vigente se consideren incursos en prescripción o que proceda su ejecución, se integrarán, como ingresos, en el Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de la Tesorería General.

Quinto.-La devolución de las fianzas y depósitos de tipo pasivo ya constituidos en metálico se efectuará con el carácter de operación extrapresupuestaria.

Sexto.-Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y a la Intervención General de la Seguridad Social para que dicten en el ámbito de sus respectivas competencias las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 13 de mayo de 1987.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

**12215** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1987, de la Secretaría General de la Seguridad Social, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los supuestos de desplazamientos, dentro del territorio nacional, de la residencia habitual por parte de los beneficiarios de aquella.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en los supuestos de desplazamientos temporales, dentro del territorio nacional, de su residencia habitual por parte de los titulares y sus familiares beneficiarios de aquella, suprime los «volantes de desplazados», como requisito para poder recibir las prestaciones de asistencia sanitaria en los casos señalados, disponiendo, en su artículo 1.º, que, en tales supuestos, únicamente será necesaria la acreditación de la condición de titular o familiar beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria.

Es preciso, por tanto, regular la forma de acreditar la condición de titular o beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, para que los interesados puedan recibir esta prestación en los casos a que se refiere la orden citada.

En base a lo expuesto, esta Secretaría General para la Seguridad Social, conforme a las facultades otorgadas por el número 1 de la disposición final de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de mayo de 1987, resuelve:

Primero.-1. Los titulares y sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, que se desplacen de su residencia habitual, dentro del territorio nacional y

necesiten alguna prestación de asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional, acreditarán su condición de titular o beneficiario con derecho a dicha prestación, mediante la presentación del documento del reconocimiento del derecho a aquélla («cartilla de asistencia sanitaria»), acompañada, en su caso, del documento nacional de identidad u otro documento que acredite fehacientemente su personalidad.

2. Los afiliados al Régimen Especial del Mar, que se encuentren enrolados en situación de alta y que se desplacen temporalmente fuera de su residencia habitual, podrán también recibir la prestación de asistencia sanitaria en Centros propios del Instituto Social de la Marina con la exhibición de la libreta de inscripción marítima.

Segundo.—Cuando los familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se desplacen separadamente del titular del derecho, podrán acreditar su condición mediante copia simple o fotocopia del documento de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social («cartilla sanitaria»), acompañada, en su caso, del documento nacional de identidad, u otro documento que acredite fehacientemente su personalidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Social de la Marina.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**12216** *ORDEN de 19 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento del Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

En pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 214/1985, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, por la que se fija el nuevo margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de marzo de 1987, ha dictado Auto en el que acuerda desestimar el recurso de súplica formulado por el Letrado del Estado contra el Auto de 18 de noviembre de 1986 y, por consiguiente, confirmar el de 9 de mayo de 1986, que dispuso la suspensión de la ejecución de la referida Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985 y de la Resolución de la misma fecha, dictada por la Dirección General de Farmacia (Ministerio de Sanidad y Consumo).

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de los de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, y de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer el cumplimiento en sus propios términos del referido Auto.

Madrid, 19 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1986), el Subsecretario, Antonio Sotillo Martí.

**12217** *ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fijan criterios de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.3 y 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.*

A propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos se observarán los criterios de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.3 y 8.2 de la

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de febrero de 1987, que se publica como anexo a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas.

### ANEXO QUE SE CITA

«El artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, configuró la llamada “garantía contencioso-administrativa”, regulada en su sección segunda, como un proceso especial cuyo objeto aparece limitado a los actos de la Administración pública, sujetos al Derecho Administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.2 de dicha Ley. Posteriormente, el ámbito objetivo del proceso fue ampliado por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en aplicación de la disposición final de aquélla y, en último término, extendido por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en cuanto vía judicial para la interposición del recurso de amparo, a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

Son principios básicos que rigen en el procedimiento contencioso-administrativo especial de derechos fundamentales de la persona, los de preferencia y sumariedad con lo que se trata de hacer efectivo, también desde este punto de vista, el principio de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución. Consecuencia de ello es la concesión al Órgano administrativo de un breve plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento llevado a cabo por la Sala competente, para que remita el expediente administrativo, y, en su caso, las alegaciones e informes que se estimen procedentes en defensa del acto impugnado y acerca de la solicitud de suspensión que se haya producido, respectivamente.

La experiencia acumulada hace aconsejable adoptar las medidas precisas que permitan a los Organismos de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.3 y 8.2, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en los plazos que en los mismos se indica, posibilitando de esta forma el principio constitucional de tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos.

Lo anteriormente expuesto no ha de suponer mengua de la eficaz defensa que la Administración ha de realizar de sus actos también ante los Tribunales. De aquí que hayan de adoptarse igualmente medidas para asegurar la rápida comunicación entre los Organismos administrativos con competencia en el asunto, bien por ser autor del acto o disposición impugnados, bien por ser encargado de su defensa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De esta forma se hacen efectivos los principios de coordinación y eficacia que, también por mandato constitucional (artículo 103.1), han de presidir la actuación de la Administración pública.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987

### ACUERDA

Primero.—Recibido el requerimiento telegráfico a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, el Órgano administrativo requerido lo comunicará de inmediato la Subsecretaría del Departamento correspondiente, a la que corresponderá adoptar las medidas necesarias para asegurar:

a) La remisión por el Órgano requerido a la Sala competente del expediente y de las alegaciones a que se estimen procedentes como fundamento del acto o disposición impugnados dentro del plazo legalmente establecido.

b) La práctica de las notificaciones a que alude el párrafo segundo del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, así como la comunicación a la Sala de dichas notificaciones.

Segundo.—Cuando en cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se requiera del Órgano del que dimana el acto o disposición impugnados que informe acerca de la solicitud de suspensión, las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales adoptarán las medidas precisas para que aquel sea remitido dentro del plazo indicado en el mencionado precepto.